

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 9 DEL AÑO 2025.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

ACUERDO NÚMERO SSPC/001/2025.- POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE OAXACA.



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA

ACUERDO **SSPC/001/2025**, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 21, PÁRRAFO OCTAVO Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3, FRACCIÓN I, 12, PÁRRAFO PRIMERO, 16, 27 FRACCIÓN II Y 35, FRACCIONES III Y XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 2 Y 45, FRACCIONES IX Y XXIV; DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y 9, 10, FRACCIONES I, V, VII Y XII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y

CONSIDERANDO

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia Penal, implicó la transformación del Sistema de Justicia Penal Mexicano, a fin de garantizar que las instituciones de seguridad e impartición de justicia operen con criterios homologados y conforme a un modelo acusatorio con apego a los derechos humanos considerando la perspectiva de género, la perspectiva de interculturalidad y la interseccionalidad.

A partir de esta reforma, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el Sistema Penitenciario, el cual actualmente se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de las personas sentenciadas a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Este enfoque debe ser aplicado considerando la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y la interseccionalidad, reconociendo en todo momento las necesidades particulares de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, buscando cumplir cabalmente con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen los estándares mínimos de tratamiento para las personas privadas de libertad.

Así mismo, prevé que las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, disposición normativa Constitucional, que se correlaciona con las previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, instrumento normativo publicado el 16 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación. Este instrumento normativo tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.

En este contexto, para el Gobierno del Estado de Oaxaca, uno de los temas de mayor trascendencia en materia de seguridad pública, es el desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario, es por ello que en el

eje III, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, se estableció como objetivo garantizar la reinserción social de las personas privadas de la libertad en Oaxaca con un enfoque de respeto a los derechos humanos, interseccionalidad y perspectiva de género.

Por lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el sistema penitenciario, es necesario y administrativamente útil establecer las disposiciones normativas que regulen la operatividad de los Centros Penitenciarios del Estado, basándose en las disposiciones normativas aplicables, lo cual garantizará los derechos y beneficios que otorga el régimen penitenciario para una reinserción social eficiente y eficaz de las personas privadas de la libertad.

Por las razones antes expuestas en el ejercicio de mis facultades conferidas me permito expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la administración, organización y operación de los Centros Penitenciarios, adscrito a la secretaría de seguridad y protección ciudadana, en condiciones de seguridad, disciplina y orden, basado en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y centrados en los ejes rectores de la reinserción social.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entenderá por:

- I. **Áreas Técnicas:** Son áreas especializadas en temas Social, Laboral, Deportiva y Educativa, que se encuentran en los Centros Penitenciarios.
- II. **Asignación:** A la designación del lugar físico donde prestarán sus servicios las y los integrantes de las Instituciones Policiales, con independencia del área administrativa de adscripción.
- III. **Centros Penitenciarios:** A los Centros Penitenciarios del Estado, que comprenden los espacios físicos destinados para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución penas.
- IV. **Comité Técnico:** Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en los Centros Penitenciarios del Estado; se conformará con los integrantes de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.
- V. **Director (a):** A la persona Titular de cada Centro Penitenciario del Estado.
- VI. **Dirección General:** A la Dirección General de Reinserción Social de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
- VII. **Estándares Internacionales:** A toda la normatividad internacional que regule y garanticen los derechos humanos y específicamente, derechos de las personas privadas de la libertad.
- VIII. **Expediente médico (clínico):** Al conjunto único de información y datos personales de un paciente que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su

intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones legales aplicables.

IX. **Expediente Único:** Al expediente único de ejecución penal que consiste en el conjunto de documentos bajo compilación o legajo de constancias y registros físicos y/o digitalizados por medios electrónicos que contiene información jurídica, técnica, administrativa y de seguridad y custodia del PPL;

X. **Ley:** A la Ley Nacional de Ejecución Penal,

XI. **Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XII. **Ley Estatal:** A la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIII. **Mediación Penitenciaria:** Es el proceso de diálogo, auto responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto derivado de la convivencia cotidiana en prisión general.

XIV. **Medidas de Seguridad:** A las que imponga y/o modifique el órgano jurisdiccional;

XV. **Medidas de Vigilancia Especial:** Las sanciones disciplinarias que imponga o modifique el Comité Técnico,

XVI. **Organismos:** A la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otros organismos de protección de los Derechos Humanos;

XVII. **Personal Jurídico:** Conjunto de profesionistas especializados en el área jurídica, ejecución de sanciones, ejecución de penas y sistema penal acusatorio;

XVIII. **Personal Administrativo:** Son las personas que laboran y realizan funciones administrativas, y técnicas en los Centros Penitenciarios;

XIX. **Personal Técnico:** Al personal especializado de las áreas médica, trabajo social, laboral, criminología, psicología, educativa, deportiva, recreativa y cultural;

XX. **Población:** Al número de personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado;

XXI. **PPL:** A las personas privadas de la libertad,

XXII. **Protocolos:** A los Protocolos de actuación aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

XXIII. **PSO:** A los Procedimientos Sistemáticos de Operación de cada Centro Penitenciario.

XXIV. **Reglamento:** Al presente Reglamento de los Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca, Reglamento Interno: Al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XXV. **Secretaría:** Al Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXVI. **Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

XXVII. **Subsecretaría.** A la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social y sus áreas operativas.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional y Reglamento Interno.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN OPERATIVA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Artículo 5. Son autoridades de los Centros Penitenciarios, las siguientes:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado,
- III. Titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social,
- IV. Titular de la Dirección General de Reinserción Social;

V. Titular o responsable de cada Centro Penitenciario;

VI. El Comité Técnico;

VII. Los Titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y/o, personal técnico y personal de seguridad y custodia.

El personal adscrito y comisionado a los Centros Penitenciarios estará subordinado a la persona responsable de cada Centro Penitenciario.

Artículo 6. El estado de Oaxaca cuenta con nueve Centros Penitenciarios para el cumplimiento y supervisión de la prisión preventiva, la ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por resolución judicial o la autoridad administrativa de conformidad a la legislación aplicable.

El secretario podrá determinar mediante acuerdo el nivel de seguridad de los Centros Penitenciarios, así como que uno o más de éstos sean exclusivamente para procesados o sentenciados.

Artículo 7.- Los Centros Penitenciarios contarán con el siguiente personal:

- I. Directivo;
- II. Técnico,
- III. Seguridad y Custodia, y
- IV. Administrativo.

Artículo 8. Los Centros Penitenciarios para su adecuado funcionamiento contarán con las siguientes áreas:

- I. De Gobierno;
- II. Jurídica;
- III. Áreas Técnicas;
- IV. De Seguridad y Custodia; y
- V. Administrativa.

CAPÍTULO II

COMITÉ TÉCNICO

Artículo 9. El Comité Técnico es el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de los Centros Penitenciarios.

En cada Centros Penitenciarios se instalará un Comité Técnico.

Artículo 10. A efecto de coordinar los asuntos que le corresponde resolver en los Centros Penitenciarios, el Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será la persona Titular del Centro Penitenciario;
- II. Un secretario técnico, que será la persona Titular o responsable del Área Jurídica;
- III. Vocales que serán:
 - a. Titular del área Médica
 - b. Titular del área Trabajo.
 - c. Titular del área de Capacitación para el Trabajo
 - d. Titular del área de Educación
 - e. Titular del área de Deporte;
 - f. Titular de la Subdirección de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

Los integrantes del Comité Técnico serán de carácter permanente y podrán designar un suplente que deberá ser el servidor público de jerarquía inmediata inferior quien tendrá las mismas facultades que el Titular durante su ausencia, los cargos que ostentan los integrantes, así como sus suplentes son honoríficos y las personas que lo desempeñan no devengaran salario o compensación alguna.

A propuesta de los integrantes del comité técnico el presidente podrá invitar a participar a un representante de la Dirección General y/o aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones puedan intervenir durante

un tiempo determinado en las sesiones, los cuales tendrán únicamente el derecho a voz.

Artículo 11. El Comité Técnico sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, cuando se trate de asuntos urgentes.

El Comité Técnico sesionará válidamente con la asistencia la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre el presidente y el secretario técnico o en su caso sus suplentes.

En caso de no existir quórum para declarar la instalación de las sesiones en fecha y hora señalada se emitirá una nueva convocatoria para realizar las sesiones dentro de los días hábiles siguientes.

Artículo 12. Son funciones del Comité Técnico, las siguientes:

- I. Supervisar en la esfera interna de los Centros Penitenciarios que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva o ejecución de sentencia
- II. Establecer la ubicación que le corresponda a la persona privada de la libertad al ingresar a los Centros Penitenciarios o su reubicación.
- III. Diseñar con la participación de la persona privada de la libertad el plan de actividades;
- IV. Autorizar, evaluar y determinar la temporalidad de los Planes de Actividades de las PPL;
- V. Modificar previa solicitud del PPL, los planes de actividades a fin de cambiar las actividades de los PPL;
- VI. Desarrollar el procedimiento para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias de las PPL.
- VII. Supervisar la ejecución de las sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad;
- VIII. Notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta y su derecho a impugnarlas,
- IX. Suspender la sanción impuesta por la falta disciplinaria cometido por el PPL, cuando se advierta una situación de riesgo a su salud, vida e integridad personal;
- X. Comunicar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto se verifique si ya tiene derecho a dicho beneficio, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 13. La persona Titular presidente del Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir el Comité Técnico;
- II. Convocar por conducto del secretario técnico a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir las controversias que se susciten dentro de las sesiones del Comité Técnico;
- IV. Autorizar y promover los acuerdos establecidos dentro del Comité Técnico;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Comité Técnico;
- VI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias,

- VII. Informar a la autoridad Superior Jerárquica Inmediata las actividades y resultados obtenidos dentro del Comité Técnico,
- VIII. Supervisar que se lleven a cabo las acciones correspondientes para informarles a los PPL las sanciones impuestas por sus disciplinarias cometidas;
- IX. Proponer al Subsecretario la coordinación con el sector público y privado proyectos de convenio en beneficios de las PPL, y
- X. Formular estrategias y acciones para el cumplimiento de las funciones del Comité Técnico.

Artículo 14. La persona Titular del secretario técnico del Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones y someterlo a validación de la persona Titular de la Presidencia del Comité Técnico;
- II. Convocar por escrito previo acuerdo de la persona titular de la presidencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico;
- III. Preparar las sesiones y elaborar el acta correspondiente;
- IV. Tomar lista de asiste y declarar quórum para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Someter a consideración del Comité Técnico la aprobación del orden del día, dentro de la sesión, pudiendo adicionarse o modificarse.
- VI. Llevará un registro pormenorizado y puntual del desarrollo de las sesiones.
- VII. Vigilar que las sanciones impuestas por el Comité Técnico a los PPL, por sus faltas disciplinarias cometidas sean integrados a su expediente único para su seguimiento;
- VIII. Remitir a los Superiores Jerárquicos las determinaciones aprobadas por el Comité Técnico, para conocimiento efectos correspondientes, así como a las autoridades judiciales;
- IX. Auxiliar a la persona Titular de la Presidencia en dirigir las controversias que se susciten en las sesiones;
- X. Realizar el cómputo de las votaciones en las sesiones e informar a la persona Titular de la Presidencia;
- XI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XII. Copilar los instrumentos que se deriven de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y Las demás que le confiere el Comité Técnico, su presidente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los vocales del Comité Técnico tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones;
- III. Proponer las modificaciones a las actas y al orden del día que consideren pertinentes;
- IV. Emitir su voto;
- V. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- VI. Solicitar por escrito al presidente sobre los asuntos que consideren deben ser tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VII. Dar seguimiento a los trabajos que se desarrollen dentro de los acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias para dar cumplimiento a los mismos;
- VIII. Informar a la Presidencia sobre los resultados obtenidos de la ejecución de los acuerdos establecidos en las sesiones;
- IX. Emitir opiniones sobre los asuntos de su competencia que se traten dentro del Comité Técnico;
- X. Asumir las responsabilidades con relación al ámbito de su competencia de los acuerdos tomados por el Comité Técnico, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 16. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se deberán de notificar en un plazo mínimo de cinco días hábiles antes de su celebración y las sesiones extraordinarias en un plazo de veinticuatro horas

Las convocatorias de las sesiones deberán incluir el lugar el día y la hora en la que se llevara a cabo, así como también el orden del día.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Artículo 17. Los Centros Penitenciarios contarán con atención médica de primer nivel, a través de su área médica las cuales contemplarán actividades de prevención curación y rehabilitación.

Artículo 18. El Director coordinará a través de sus áreas técnicas con la Secretaría de Salud, los servicios que se les brindará a las PPL, que requieran de un servicio de segundo nivel, es decir atención médica especializada.

Artículo 19. El Director a través de su personal técnico promoverá a favor de las PPL los servicios siguientes:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades y de planificación familiar;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada,
- IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad;
- V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia, y;
- VI. Las demás acciones encaminadas a promover y proteger la salud de las personas privadas de la libertad.

Artículo 20. El personal técnico del área médica en caso de que las PPL tengan un padecimiento físico, psicológico o psiquiátrico deberá realizar un diagnóstico médico específico y estandarizar su tratamiento.

Si de lo anterior se desprende la necesidad de solicitar el apoyo de un servicio médico de segundo nivel, se deberá exponer dicha situación ante el Comité Técnico e informar a las autoridades correspondientes a fin de desarrollar las acciones necesarias para su traslado.

Artículo 21. El personal técnico promoverá tratamiento y control de adicciones en espacios que para tal fin se dispongan a las PPL, que requieran de desintoxicación, rehabilitación y extinción de consumo de sustancias tóxicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 22. En caso de las mujeres privadas de la libertad estén en etapa de gestación requieran de atención médica, será referida a instituciones públicas del Sector Salud, aplicando lo establecido en la Ley, este reglamento y demás normatividad nacional e internacional aplicable.

Artículo 23. La autoridad penitenciaria procurará en lo posible, que las mujeres privadas de la libertad sean examinadas por personal médico de sexo femenino.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Artículo 24. Los Centros Penitenciarios proporcionarán por lo menos tres veces al día alimentos suficientes y adecuados a las PPL en horarios y lugares destinados por el director de cada Centro Penitenciario.

En el caso de que las mujeres privadas de la libertad tuvieran a sus hijos menores de tres años se le deberá brindar alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud.

Artículo 25. El Director designará el espacio adecuado para la instalación de la cocina, el cual deberá ser limpio y ventilado; así como destinará las personas encargadas para la elaboración de las comidas.

Artículo 26. El personal designado para el preparativo de las comidas deberá desarrollar la higiene respectivo a fin de que los utensilios sean separados cuando exista enfermos infectocontagiosos para no propagar dicha enfermedad.

Artículo 27. En los días de visita se les otorgará el derecho a las PPL a disfrutar de los alimentos que sus familiares les traigan, siempre y cuando estos sean establecidos dentro de la normatividad.

No está permitido que las PPL almacenen alimentos y productos perecederos en sus celdas, por lo que los alimentos proporcionados por los familiares serán retirados al retirarse del Centro Penitenciario.

Artículo 28. Los visitantes tienen prohibido la introducción de alimentos tales como: Carnes frías, quesos, frutas de fácil fermentación, sal y azúcar, así como bebidas alcohólicas.

Artículo 29. Los depósitos de basura y desperdicios deben estar cerrados y alejados de los lugares en que se elaboran y consumen los alimentos, así como de los dormitorios y otras zonas de actividad, deberá cuidarse que la basura sea retirada con la debida frecuencia para evitar contaminación.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 30. Los servicios sanitarios deben contar:

- I. Duchas y lavabos con agua fría y caliente;
- II. Excusados;
- III. Lavandería con lavaderos bajo techo, con agua corriente y tendederos techados y al aire libre; y
- IV. Peluquería.

Artículo 31. El personal técnico de los Centros Penitenciarios proporcionará a las PPL, jabón para asearse y para lavar, papel sanitario, cepillo dental, pasta de dientes, toalla y un juego de ropa de cama que se requiera según el clima en cantidades razonables para uso cotidiano.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad se les proporcionará adicionalmente toallas sanitarias.

Artículo 32. Las PPL se harán cargo del aseo de su ropa de cama, la toalla y ropa personal de acuerdo al rol de actividades que le correspondan.

Así mismo, las PPL que se encuentren en servicio del área médica se harán cargo del aseo de la ropa de cama, la toalla y ropa personal de las PPL enfermas, cuidando que se siga las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 33. El personal técnico desarrollará el rol para el uso del servicio sanitario a fin de que las PPL puedan realizar su aseo personal de manera adecuada, procurando que esta sea al inicio de sus actividades del día, otorgándoles la cantidad de agua necesaria.

Artículo 34. El personal técnico vigilará que el área de peluquería cuente con el material mínimamente necesario para proporcionar el servicio de peluquería a las PPL.

Artículo 35. Todo lo relevante a los servicios sanitarios que se les proporcione a las PPL estará a cargo de las áreas técnicas de los Centros Penitenciarios quienes vigilarán que los insumos para dichos servicios sean abastecidos en tiempo y forma.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS RECREATIVOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Artículo 36. Los Centros Penitenciarios otorgarán los siguientes servicios recreativos:

- a) Deporte,
- b) Cultural y
- c) Educativo

Artículo 37. El Centro Penitenciario a través de las áreas técnicas fomentará el deporte en los Centros Penitenciarios, invitando a asociaciones civiles e Instituciones Estatales, con la finalidad de fomentar el deporte en los Centros Penitenciarios a favor de las PPL.

Las áreas técnicas promoverán la firma de convenios con las asociaciones civiles e instituciones estatales, a fin de que se impulse el deporte en los Centros Penitenciarios.

Se realizarán convocatorias deportivas para invitar a participar en torneos, en las diferentes modalidades de deporte que se practiquen en los Centros Penitenciarios.

Artículo 38. A las personas que ingresen de asociaciones civiles o instituciones estatales se les otorgará todas las medidas de seguridad necesarias para que puedan realizar las funciones a favor de las PPL.

Artículo 39. La instrumentación de las actividades físicas y deportivas, el área Técnica, planificará, organizará y establecerá los métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de estas actividades y de acuerdo al Plan Individualizado.

Artículo 40. Los Centros Penitenciarios pondrán al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social, convenios de colaboración con las diferentes asociaciones civiles e instituciones estatales, con el objetivo de capacitar y crear espacios para la fomentación de las actividades culturales dentro del Centro Penitenciario y fuera de él a través de sus áreas técnicas.

Artículo 41. Los Centros Penitenciarios fomentarán la industria penitenciaria a través de sus áreas técnicas, con la finalidad de que exponer los trabajos de arte que se realizan en los Centros Penitenciarios y de las artesanías que se elaboran, impulsando con esto la economía de las personas privadas de la libertad.

Artículo 42. Los Centros Penitenciarios contarán con espacios adecuados para diseñar actividades y programas para promover la reinserción social de las PPL en las diferentes actividades culturales que los Centros Penitenciarios ofrezcan.

Artículo 43. Los Centros Penitenciarios promoverán la educación básica y media superior en forma gratuita a través de sus áreas técnicas, la cual se estará en coordinación con las autoridades educativas y otras autoridades corresponsables, se incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Artículo 44. El titular del área educativa deberá brindar a las personas privadas de la libertad de manera permanente la orientación educativa durante su proceso de formación, encaminada al desarrollo integral y con esto enriquecer los ambientes de aprendizaje y el desarrollo educativo de las PPL. Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas. La instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 45. El área técnica, conforme a los criterios y políticas del Centro Penitenciario y bajo su más estricta responsabilidad podrá permitir el uso de libros, tabletas, computadoras, audios, periódicos y revistas que puedan

introducirse a las instalaciones para desarrollar proyectos de actividades para personas privadas de la libertad, bajo los Protocolos y P.S.O., respectivos.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE APOYO.

Artículo 46. Las autoridades de los Centros Penitenciarios implementarán acciones que ayuden a la formación de las personas privadas de la libertad en el ámbito laboral, a fin de que su integración o reintegración a la sociedad sea efectiva, con base en la legislación de la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

Artículo 47. Las áreas Técnicas desarrollarán desde el ingreso de las PPL entrevista a fin de conocer sus capacidades, preferencias y necesidades, para determinar el enfoque del trabajo a desempeñar dentro de los Centros Penitenciarios el cual estará establecido dentro de sus informes.

Así mismo, darán seguimiento de forma semestral el Plan de Actividades de las PPL y harán del conocimiento del Comité Técnico los resultados obtenidos para la evaluación correspondiente.

Artículo 48. Las autoridades de los Centros Penitenciarios de acuerdo al informe establecido por las áreas desarrollarán con las PPL su plan de actividades estableciendo su participación en cualquiera de las modalidades de trabajo que ejecuten en dichos Centros Penitenciarios.

En caso de que la persona privada de la libertad se niegue a participar sin causa justificada en cualquiera de las acciones que le correspondan dentro de su plan de actividades, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su Expediente Único. Dicha constancia se hará del conocimiento del Juez de Ejecución para efectos legales a que tenga lugar.

Artículo 49. El trabajo desarrollado por las PPL será una actividad productiva lícita y podrá llevarse a cabo bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo: Es una actividad productiva lícita realizado por ellos mismos para su subsistencia.
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción: Es el servicio voluntario que realizan para las mejoras, mantenimiento y conservación de los Centros Penitenciarios.
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros: Son actividades lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscribe la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o morales a los Centros Penitenciarios.

Los trabajos ofertados serán de acuerdo a la capacidad de operación del Centro y la administración de las ganancias o salarios que obtengan con motivo de las modalidades de trabajo que realizan, será llevado a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 50. Las PPL a fin de desarrollar el trabajo en las modalidades antes establecidas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Plasmar su consentimiento por escrito en desarrollar el trabajo a fin de sus intereses o ámbito de su competencia, el cual será validado por el Comité Técnico;
- II. Solicitar fundada y motivadamente el cambio de actividades laborales;
- III. Deberá ser informado a la autoridad jurisdiccional;
- IV. Presentar constancia emitida por el Comité Técnico mediante el cual se avale buena conducta de la PPL.
- V. Elaborar por escrito su compromiso para abstenerse de consumir sustancias ilícitas dentro de su periodo laboral.

Artículo 51. Conforme a la modalidad del trabajo a cuenta de terceros a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio deberá ser compatible con su situación jurídica.

Artículo 52. Quedarán exceptuados de la obligación de trabajo prevista en el Plan individualizado de Actividades, las siguientes:

- I. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;
- II. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de actividades;
- III. Los mayores de sesenta y cinco años de edad, si así lo desean;
- IV. Las personas privadas de la libertad que justificadamente no puedan trabajar por razón de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 53. El Director instruirá al personal técnico correspondiente la gestión para la creación de una cuenta a fin que sea depositado las ganancias o salarios que obtengan las PPL con motivo de su trabajo, la cual será administrada por los Centros Penitenciarios de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 54. El Director vigilará que las PPL cubran un horario laboral no mayor a ocho horas, como lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 55. El Director promoverá la capacitación para el trabajo en sus diferentes actividades laborales, esto a través de sus de sus áreas técnicas, realizándolo mediante convenios de colaboración con el sector privado como público a fin de que las PPL adquieran reconocimientos, diplomas y certificaciones, con el objeto de poder desarrollar conocimientos propios de los oficios o actividades que se puedan realizar dentro de los Centros Penitenciarios.

Artículo 56. Las capacitaciones se realizarán de acuerdo a los horarios establecidos en los Centros Penitenciarios, con la finalidad de que no interfiera con las demás actividades que realizan las PPL.

Artículo 57. Los Centros Penitenciarios implementaran programas para que las PPL puedan realizar algún curso o taller en favor del Centro Penitenciario y se les tomará como trabajo a favor del mismo.

TÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA DISCIPLINA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 58. El personal Técnico de los Centros Penitenciarios al momento de su ingreso y por escrito, informará a las PPL las normas disciplinarias, asegurándose que se encuentren disponibles para su consulta, así como también lo estipulado en la Ley, este reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables.

Es por ello que el personal técnico, administrativo y PPL están obligados a observar las normas de conductas tendientes a mantener el orden y la disciplina dentro de los Centros Penitenciarios.

Artículo 57. El personal de los Centros Penitenciarios brindará a las PPL un trato digno y respetuoso, evitando en todo momento agredirlos con sobrenombres, aleas o con lenguaje violento.

Quando por razones de seguridad se lleven a cabo revisiones de partes íntimas, éstas serán efectuadas por el personal del servicio médico del mismo sexo que el interno sujeto a revisión.

Artículo 59. Son faltas disciplinarias por las PPL las siguientes:

I. Muy graves:

- a. Participar en motines o desórdenes colectivos, o haber instigado en ella,
- b. Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento
- c. Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades.
- d. Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- e. Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de elevada cuantía.
- f. Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los establecimientos, si se consiguen estos fines
- g. Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del establecimiento, o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación.
- h. Traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo
- i. Embriagarse e intoxicarse mediante el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas. No se entenderá como conducta de este tipo el efecto causado por el uso adecuado de un medicamento indicado expresamente por un facultativo
- l. Poseer, fabricar o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas.

II. Graves.

- a) Calumniar, injuriar, insultar, maltratar y faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del Centro Penitenciario.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de las autoridades de los Centros Penitenciarios en el ejercicio de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- c) Instigar a los demás PPL a organizar motines o desorden colectivo, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de escasa cuantía o daños graves por negligencia
- e) Organizar o participar en juegos de suerte o azar y cruzar apuestas cuando, por motivos de seguridad, no fueren permitidos en el establecimiento.
- f) Divulgar información y noticias falsas con el fin de menoscabar la buena marcha del establecimiento sin haber conseguido estos fines.
- g) Adquirir y elaborar bebidas alcohólicas, estupefacientes y drogas tóxicas, así como consumirlas sin llegar al estado de embriaguez o de intoxicación.
- h) Penetrar en áreas restringidas sin autorización.
- i) Negarse a ser revisado o a pasar lista en orden y uniformado;
- j) Obstaculizar la visión hacia el interior de las estancias o de las cámaras de seguridad,
- k) No guardar el orden y la compostura en los traslados;

III. Leves

- a. Desobedecer las órdenes emitidas por parte de las autoridades de los Centros Penitenciarios en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique alterar el orden y el régimen del Centro Penitenciario;
- b. Perjudicar a otros haciendo uso abusivo de objetos no prohibidos en el interior;

- c. Causar daños leves en las instalaciones y el equipo de los establecimientos o en las pertenencias de cualesquiera personas por falta de diligencia o cuidado;
- b) Resguardar, usar o intercambiar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;
- c) No conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- d) No dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- e) Incumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- f) Incumplir con los programas de salud, no acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes;
- g) Ser renuente al pase puntual de la lista;
- h) Poseer alimentos, bebidas o artículos adicionales a los autorizados, y
- i) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de un PPL de las autoridades o algún miembro del personal penitenciario, altere el régimen interior y la convivencia ordenada y que no está comprendida en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo

Las conductas antes referidas serán sancionadas en los términos de la Ley, este Reglamento, los Estándares Internacionales y demás normas nacionales e internacionales aplicables. Cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 60. Cuando los PPL incurran en alguna de las faltas disciplinarias muy graves a que se refiere el artículo que antecede, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- I. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo el médico y abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera, estas visitas podrán permanecer con la PPL solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.

Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del PPL, el médico lo considere necesario solicitará al Director del Centro Penitenciario, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión o racionalización de los alimentos, ni del agua potable.

Se deberá permitir a la PPL la posesión de libros y periódicos en su confinamiento.

- II. En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que la PPL las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad de la Institución o a un Centro de alta seguridad. Se dará aviso sus familiares y abogado.

Artículo 61. Cuando se cometan las faltas disciplinarias a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59, podrán ser aplicadas de acuerdo a la gravedad del hecho, alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado;
- III. Amonestación en público;
- IV. Pérdida parcial o total de los beneficios alcanzados;
- V. Privación hasta por 30 días de asistir a actividades de entretenimiento;
- VI. Traslado a otra sección dentro del Centro Penitenciario;
- VII. Suspensión de visita familiar por un término que no exceda de treinta días, y
- VIII. Suspensión de visita íntima por un término hasta de 15 días

Artículo 62. La calificación de las faltas disciplinarias previstas en este Reglamento, será hecha por el Comité Técnico o en su caso el Director del Centro Penitenciario.

Artículo 63. La aplicación de sanciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El personal de Seguridad y Custodia desarrollará un acta circunstanciada en la que conste una descripción de los hechos e informará a su superior jerárquico;
- II. El responsable del personal de seguridad y custodia será el encargado de presentar el acta circunstanciada al comité técnico.
- III. El comité técnico analizará el acta circunstanciada presentada y determinará establecer una sesión extraordinaria para determinar lo conducente, por lo que hará comparecer al infractor, le dirá cuál es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa.
- IV. Se comunicará la sanción a la PPL y se le darán 48 horas para inconformarse, y
- V. El Comité Técnico deberá dictar su fallo en forma definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas a partir del cumplido del plazo para inconformarse.

Artículo 64. Todo hecho o conducta que pudiesen ser constitutivos de faltas disciplinarias, deberán ser informados inmediatamente al superior jerárquico haciéndolos constar en acta circunstanciada, describiendo los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de personas involucradas.

Artículo 65. El Comité Técnico deberá tomar en cuenta el reporte presentado por el responsable de Custodia Penitenciaria, por lo que solo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 66. Son obligaciones de las PPL las siguientes:

- I. Acatar las disposiciones de la Ley, este reglamento y las demás normas aplicables, así como las medidas de seguridad que interpongan las autoridades penitenciarias;
- II. Presentarse puntualmente al pase de lista;
- III. Permitir el registro y cacheos, de su persona, celda y pertenencias;
- IV. Cumplir con los horarios establecidos para el desempeño de las actividades y la permanencia en las diversas áreas del Centro Penitenciario;
- V. Abstenerse de poseer cualquiera de los artículos prohibidos por la Ley y este Reglamento, así como medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- VI. Utilizar la maquinaria, herramienta, utensilios o artículos pertenecientes al Centro Penitenciario, cuando así se requiera previa autorización de las áreas técnicas;
- VII. Usar el uniforme que les sea proporcionado, sin modificarlo con prendas que lo disimulen;

- VIII. Usar los teléfonos, sin excederse en tiempo y sin causar perjuicio a las demás PPL que también requieran del servicio;
- IX. Realizar su aseo personal, tomando baño diario, rasurándose y cortándose el pelo y las uñas con regularidad;
- X. Hacer el aseo diario de los lugares en que se alojen, trabajen y estudien, así como tener en orden todos sus objetos o pertenencias;
- XI. Colaborar en las campañas permanentes de limpieza e higiene que disponga las áreas técnicas de los Centros Penitenciarios; y
- XII. Conservar limpios los uniformes y sus prendas de vestir y mantenerlos en buen estado conforme a su uso y deterioro natural.

Artículo 67. Son derechos de las PPL los siguientes:

- I. Recibir instructivo en el que aparezcan sus derechos y deberes, en caso que la PPL sea analfabeta, la información se le proporcionará verbalmente;
- II. Ser recibido en audiencia por el Director del Centro Penitenciario, previa solicitud verbal o por escrito;
- III. Ser escuchados por los diferentes organismos públicos de protección de los derechos humanos, sin ser interrumpidos o molestados por las autoridades penitenciarias;
- IV. Interponer por escrito sus peticiones administrativas o quejas ante la Dirección del Centro Penitenciario y otras autoridades, en forma atenta y respetuosa, sin que se censure el fondo del asunto;
- V. Comunicar de inmediato a su familia y a su abogado, en su caso, cuando sea trasladado a otro Centro Penitenciario de conformidad a lo dispuesto en la Ley;
- VI. Que los objetos o pertenencias que lleven consigo en el momento de su ingreso sean entregados a sus familiares; y

Artículo 68. Además de los derechos establecidos en el artículo que antecede las mujeres privadas de su libertad tendrán los siguientes derechos:

- a) Solicitar que sus hijas e hijos menores de tres años cohabiten con ellas en el Centro Penitenciario;
- b) Recibir atención médica obstétrica y ginecológica durante el embarazo el parto y el puerperio cuanto se requiera durante su embarazo;
- c) Recibir atención pediátrica para sus hijas e hijos que cohabiten con ellas en los centros penitenciarios;
- d) Ser exceptuadas de trabajar de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo cuando estén embarazadas;
- e) Recibir para sus hijos e hijas servicios de educación inicial, vestimenta y servicios médicos de conformidad con la legislación aplicable;
- f) Mantener durante más tiempo a sus hijas e hijos siempre y cuando estos tuvieran una discapacidad y previo dictamen de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca;
- g) Decidir si desea quedarse con su hija o hijo al momento de su nacimiento o entregárselo a un familiar o al DIF, para adopción sin ser coaccionada en la toma de decisión;
- h) Recibir sin restricción alguna la visitas de sus hijas e hijos menores de diez años cuando estos no cohabiten con ella en los Centros Penitenciarios, previa autorización del Director, y
- i) Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

TÍTULO IV

DE LOS INGRESOS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS

Artículo 69. Son autorizadas como visitas en los Centros Penitenciarios las siguientes modalidades:

- a) Familiar y personal,

- b) Íntima,
- c) Religiosa y humanitarias, y
- d) Defensores y Autoridades Judiciales.

Los requisitos para la autorización de las visitas antes señaladas serán de acuerdo a la normatividad aplicable. En los casos urgentes o extraordinarios se podrá autorizar el acceso de la visita cuando esté debidamente justificado.

Artículo 70. Los Centros Penitenciarios determinarán los horarios y espacios en que podrán efectuarse las visitas ordinarias, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de cinco horas y máximo de quince horas semanales.

Artículo 71. El área técnica informará a la PPL y/o a los familiares el procedimiento para el trámite y autorización correspondiente para las visitas de conformidad con las disposiciones aplicables.

Todo trámite realizado para obtener el tarjetón de visitas será de forma gratuita, por lo que la infracción a dicha disposición será objeto de sanciones administrativas o penales.

Artículo 72. Las PPL solicitarán a través de escrito al Director la autorización de las visitas en las modalidades establecidas en este Reglamento, por lo que proporcionará la relación de las personas que autoriza para que le sea proporcionado el tarjetón correspondiente. Dichas visitas serán restringidas por lo menos 10 personas, si en un dado caso la relación de la PPL excediera a ese número de personas se valorará la necesidad y conveniencia de la visita en beneficio de la PPL y será sometida a la consideración del Comité Técnico para su autorización.

Artículo 73. Para la obtención del tarjetón de visitas en cualquiera de sus modalidades, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Visita familiar:
 - a) Acreditar el parentesco familiar (acta de nacimiento, matrimonio o constancia expedida por alguna autoridad)
 - b) Identificación oficial con fotografía
 - c) Comprobante de domicilio (luz, agua o teléfono)
 - d) Solicitud de autorización de visita dos fotografías reciente tamaño infantil fondo blanco y negro sin retoque.
- II. Visitas personales:
 - a) Acta de nacimiento
 - b) Identificación oficial con fotografía
 - c) Comprobante de domicilio (luz, agua o teléfono).
 - d) Fotografía reciente tamaño infantil reciente de frente y de perfil.
 - e) La anuencia de la PPL.
- III. Visitas Íntimas:
 - a) Actas de matrimonio o concubinato.
 - b) Identificación oficial con fotografía.
 - c) Comprobante de domicilio vigente
 - d) Fotografía reciente tamaño infantil reciente de frente y de perfil.
 - e) Estudios de laboratorio (VIH, VDRL y VPH).
 - f) La anuencia de la PPL.

Artículo 74. Las autoridades penitenciarias podrán restringir las visitas en un momento dado que exista riesgo a la seguridad del Centro Penitenciario y/o cuanto la PPL haya sido sancionado por una falta disciplinaria.

Las personas que ingresen con prótesis, yesos y/o muletas serán revisadas por el personal médico, de igual manera las mujeres embarazadas deberán presentar constancia de gravidez para que no sea molestada e incomodada en la revisión respectiva, a fin de cerciorarse que cumpla con los requisitos de ingreso para la seguridad de los Centros Penitenciarios Personas.

Quedará prohibido el acceso a las personas con alguna enfermedad grave o contagiosa que pongan en riesgo la salud de la población del Centro Penitenciario, así como también las visitas íntimas con más de una persona simultánea.

Artículo 75. La PPL en cualquier momento podrá solicitar cancelar su visita íntima, la cual podrá renovar cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.

Cuanto soliciten la visita íntima con personas del mismo sexo deberán de acreditar el vínculo que refiere el artículo 73 fracción III.

Artículo 76. Las autoridades penitenciarias proporcionarán un área adecuada para que las PPL reciban las visitas de sus hijas e hijos en un entorno favorable para la convivencia, bajo supervisión del personal técnico a fin de proteger el interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará como objetos prohibidos para ingresar a los Centros Penitenciarios los siguientes:

- I. Armas de fuego, así como cualquiera de sus componentes;
- II. Cartuchos, explosivos, pólvora o sustancias explosivas;
- III. Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, solventes, resistol, amoniaco y otros ácidos;
- IV. Aparatos eléctricos y muebles de cualquier tipo como son: celulares, tabletas electrónicas, computadoras portátiles, memorias de almacenamiento de cualquier tipo, radios de comunicación, audífonos, radiolocalizadores, G.P.S, televisiones, radio receptor, bocinas, cámaras fotográficas y de video, drones, agendas electrónicas, consolas de juego, relojes con aditamentos especiales, cualquier tipo de mueble de vinil o metal;
- V. Aparatos de gas y/o gasolina;
- VI. Lámparas de mano;
- VII. Tijeras, navajas, cuchillos, cucharas, tenedores de metal y puntas;
- VIII. Pelucas, bisonés móviles o cualquier tipo de postizo, accesorios metálicos y de plástico para el cabello, extensiones de cabello uñas postizas, pestañas postizas, pupilentes de color y cosméticos de cualquier tipo;
- IX. Candados, llaves, chapas, cerraduras, cadenas, etc.;
- X. Lociones y desodorantes con alto contenido de alcohol;
- XI. Zapatos con punta o tacón de fierro y plataforma, sandalias con cuña;
- XII. Combustible de cualquier tipo y sustancias en aerosol;
- XIII. Máquinas de escribir mecánicas o eléctricas;
- XIV. Herramientas de cualquier tipo;
- XV. Medicamentos de cualquier tipo;
- XVI. Latas de cualquier tipo (refrescos, té, jugos, etc);
- XVII. Objetos de valor joyas, alhajas, aretes, etc);
- XVIII. Todo tipo de credenciales, fotografías, tarjetas de crédito y tarjetas telefónicas de cualquier tipo;
- XIX. Fertilizantes y veneno de cualquier tipo;
- XX. Gorras, sombreros con forro intercambiable, lentes oscuros, cinturón con hebilla ostentosa, carteras, monederos y bolsos;
- XXI. Alimentos crudos, carnes, embutidos y pollo entero. (socio conviviente);
- XXII. Pasteles (solo con autorización de la dirección y quedará sujeto a revisión);
- XXIII. Cigarros y puros de cualquier tipo, cerillos, encendedores y cualquier producto que produzca fuego;
- XXIV. Productos de cerámica, productos de vidrio, y;
- XXV. Toallas femeninas o pañales desechables, en estos casos, serán canjeados por los que proporcione el Centro Penitenciario.

Artículo 78. Queda prohibido ingresar a los Centros Penitenciarios con ropa con transparencias, ajustada, deportiva de cualquier tipo, de doble vista, doble prenda, con forro, mallas, mallones, minifaldas, medias, short, bermudas, brasier con varillas, fajas, bolsas de mano, carteras, brasier de peto largo, sabanas, colchas, cobertores, Jorongos, cortinas, zarapes, zarampahuillos, chundos, quechquemil, rebosos, chal, chalinás, bufandas, mañanitas, guantes, chamarras y/o gorros.

Así como las vestimentas de colores azul marino, verde militar, camuflajeada, beige, café, negro y gris.

Artículo 79. Queda prohibido ingresar con alimentos de fácil fermentación siendo las siguientes:

- I. Piña, sandía, melón, uva, acacho, caña, carambola(o), chabacano, ciruela, durazno, guayaba, higo, kiwi, lima, limón, nanche, naranja, plátano, pomelo, tamarindo y toronja
- II. Refresco de uva y leche
- III. Verduras: Champiñones, variantes de hongos y calabaza.
- IV. Semillas y legumbres. Cereales, nuez de castilla, nuez de pecan, trigo, avena, ajonjolí, amaranto, linaza, cereales, cacahuates, pistaches, almendra, semillas de calabaza, semillas de girasol, semillas de chilacayota, canela, frijol y arándanos.

Artículo 80. Los Centros Penitenciarios, contarán con áreas específicas para las visitas de acuerdo a las modalidades establecidas en este Reglamento, es decir, espacios para visitas de menores, religiosas y para que se lleven a cabo las entrevistas con sus defensores y/o autoridades judiciales.

Artículo 81. Los menores de edad que acudan y/o vivan con sus madres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, deberán siempre estar acompañados de un adulto, quien permanecerá a su lado, durante su estancia.

Artículo 82. El área de trabajo social es la encargada de distribuir, establecer y registrar los tiempos y disponibilidad de las visitas íntimas de acuerdo a la organización de los espacios establecidos para ello.

En la modalidad de visitas íntimas no estará permitido el ingreso de menores, por lo que al presentarse la visitas con niñas, niños o adolescentes se cancelará el derecho a ello.

Artículo 83. Las PPL tendrán derecho a profesar cualquier religión a fines a ellos por lo que será permitido recibir visitas religiosas, humanitarias y asistenciales, siempre que contribuyan a su Reinserción Social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso de los mismos.

Artículo 84. Se respetará el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, se podrá disponer de espacios adecuados para la atención religiosa, los representantes deberán ser reconocidos e inscrito en el Registro de Asociaciones Religiosas, así como contar con la autorización de la Dirección General de Reinserción Social, previo cumplimiento de requisitos para su ingreso a los Centros Penitenciarios.

Artículo 85. Las visitas de los defensores y autoridades ministeriales a las PPL, se coordinará con las áreas técnicas a fin de establecer los horarios de su acceso, solo cuando se tenga que hacer la designación del defensor por parte de la PPL se le permitirá el acceso sin previa autorización.

Artículo 86. Los defensores deberán observar en sus visitas en los Centros Penitenciarios lo siguiente:

- I. Confrontación de sus documentos de identificación con los controles establecidos;
- II. Designación del locutorio en el que habrá de realizarse la entrevista,
- III. Registrarse en el libro de visitas respectivo, y
- IV. Las que el personal de custodia considere de acuerdo a la operatividad del Centro Penitenciario.

Artículo 87. El personal penitenciario deberá facilitar el acceso a los defensores y organismos defensores de los Derechos Humanos, previo el cumplimiento de los requisitos para su acceso, la obstaculización de las labores de los defensores será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.

Así mismo, será permitido el acceso en cualquier momento sin previo aviso ni restricción alguna a los visitantes de los organismos y del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, a todos los espacios de los Centros Penitenciarios, así como entrevistarse libremente con cualquier PPL o con el personal que labore ahí mismo, en el tiempo que sea necesario, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 88. El acceso de las personas observadoras, sociedad civil serán autorizados por la Dirección General de Reinserción Social, previo al cotejo de inscripción en el registro de organizaciones de la sociedad civil y de conformidad con la Ley, los Estándares Internacionales y demás normatividad aplicable.

CAPITULO II DE LAS REVISIONES

Artículo 89. Todo acceso y salida a los Centros Penitenciarios estará supeditada a una revisión por parte de las autoridades penitenciarias en condiciones dignas y en los lugares adecuados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuadas de las revisiones para su ingreso a los Centros Penitenciarios, aquellas personas que por su condición diplomática autorice el Titular del Sistema Penitenciario Estatal.

Artículo 90. La revisión de toda persona que ingrese al Centro Penitenciario, se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y de manera excepcional la revisión corporal.

La exploración manual corporal deberá realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise, de conformidad con la Ley, los Estándares Internacionales y demás normatividad nacional e internacional aplicable.

La revisión corporal sólo tendrá lugar cuando a partir del uso de instrumentos no intrusivos, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. Cuando exista necesidad de practicar la revisión interior, sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y bajo ningún supuesto comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

Artículo 91. Si durante la revisión de la visita se aseguran objetos o sustancias cuya posesión no sea constitutiva de delito, pero se encuentren dentro de aquellas prohibidas por otras disposiciones o fuera del rango autorizado, se procederá a su resguardo y se asentará dicha circunstancia en el reporte diario.

Cuando en la revisión se detecten objetos o sustancias cuya posesión pueda constituir un hecho delictivo se procederá conforme al Protocolo del Primer Respondiente y Cadena de Custodia y se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 92. El personal de Custodia Penitenciaria en los actos de revisión deberá regirse siempre bajo las disposiciones establecidas en la Ley, los Estándares Internacionales y demás normatividad aplicable.

Artículo 93. La revisión a los menores de edad se hará en presencia de la persona acompañante o del personal de la Procuraduría de Protección correspondiente, observando en todo momento el interés superior de la niñez.

TITULO V CAPITULO ÚNICO DE LOS TRASLADOS

Artículo 94. Solo se autorizará los traslados cuando el director reciba la orden de traslado siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 95. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial que deban recibir las PPL en otra institución, deben fundamentarse en el requerimiento de la Autoridad competente o en la orden o dictamen médico respectivo.

Artículo 96. Para los efectos de la visita íntima-inter-centro penitenciario las PPL previo al traslado se deberá contar con los estudios técnicos y la autorización correspondiente del Centro Penitenciario de destino, dichos traslados se podrán realizar con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas.

Artículo 97. La persona privada de su libertad que incurra en una falta grave de las estipuladas en la Ley y el presente Reglamento, o aquellas personas que se acredite que representan un riesgo objetivo para la seguridad o que sus actos afecten la gobernabilidad del Centro Penitenciario donde se encuentra, esto siendo amenazado en su integridad física o represente un peligro para sus compañeros o cualquier otra persona al interior del Centro Penitenciario, deberá permanecer en otro dormitorio, o será trasladado a otro Centro Penitenciario, previa valoración y determinación del Comité Técnico.

Artículo 98. La Autoridad Penitenciaria correspondiente informará dentro de las 24 horas siguientes el traslado a la autoridad judicial que tiene a disposición a la PPL y a sus familiares, conforme a lo señalado en la Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, deberá remitir el expediente único al momento en que se realice el traslado de la PPL, debiendo integrar un cuademillo con la síntesis técnica y jurídica correspondiente a los archivos con los que cuenta el Centro Penitenciario de origen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por el que se expide el Reglamento de los Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

CUARTO. La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, difundirá el presente reglamento a todo el personal que se encuentre en los Centros Penitenciarios del Estado.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 20 de mayo de 2025.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


CAPITÁN DE NAVÍO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ


PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.